

**CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO
SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**
Secretaría General Técnica

Avda. de Roma, s/n Palacio de San Telmo
41013 Sevilla

Fecha: 4 de octubre de 2024
Ref.: SPM/cmv
Asunto: Rtdo. Resolución Tribunal 413/2024
Recurso Tribunal: 366/2024

Se notifica que con fecha 27 de septiembre de 2024, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la Resolución 413/2024, cuya copia se adjunta, por la que se resuelve el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», respecto a los lotes 1 y 3, (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

Asimismo se hace constar que la resolución remitida es copia auténtica del documento original que obra en este Tribunal.

LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL

Fdo: Susana Elena Palma Martos



C/ Barcelona, 4-6 · 41001 Sevilla
Telf.: 671 53 08 56 - 671 53 08 53 · Fax: 955 51 50 41
comunicaciones.tarcja@juntadeandalucia.es

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 1/11	

Recurso 366/2024
Resolución 413/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 27 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.**, contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», respecto a los lotes 1 y 3, (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de abril de 2024 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto simplificado y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 107.900 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante resolución de 17 de junio de 2024 el órgano de contratación adjudica los lotes 1 y 3 del contrato, a la empresa CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. (en adelante la adjudicataria o CONDISA).

El 10 de julio de 2024, la mercantil TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L. (en adelante la recurrente o TECHNOLOGY), presentó recurso especial en materia de contratación contra la citada resolución del órgano de contratación por la que se adjudicaron los lotes 1 y 3 del contrato. El recurso fue tramitado bajo el número 261/2024 y resuelto por este Tribunal mediante la resolución 326/2024 para el lote 1 y la resolución 327/2024 para el lote 3, ambas de fecha 9 de agosto. Mediante dichas resoluciones se estimó parcialmente el recurso interpuesto, en el sentido de apreciar la falta de motivación del acuerdo por el que resultó aceptada la oferta de la adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada. En cuanto a los efectos de la estimación parcial del recurso, en el fundamento octavo de ambas resoluciones, se hacía constar que, la estimación parcial del recurso conllevaba *«la corrección de la infracción legal cometida que debe realizarse sin*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 2/11	

necesidad de anular la resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación, (...), pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar.»

SEGUNDO. El 11 de septiembre de 2024, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, a través del formulario de presentación general de la Junta de Andalucía, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente, contra la adjudicación del contrato, respecto al lote 1 y lote 3.

Dicho escrito de recurso junto con el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución fue remitida por el órgano de contratación a este Tribunal el día 13 de septiembre de 2024.

Por último, el día 18 de septiembre de 2024, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido dentro del plazo establecido para ello las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, dada su condición de licitadora, respecto de los lotes 1 y 3, en los que ha quedado clasificada en segundo lugar en el procedimiento de adjudicación, tras la oferta de la entidad adjudicataria.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de dos de los lotes de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP; sin perjuicio de las consideraciones que, respecto al segundo de los motivos de recurso, se realizarán en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

La recurrente, aun cuando formalmente recurre el acto de adjudicación del contrato, materialmente denuncia la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, respecto de los lotes 1 y 3. En este sentido,



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 3/11	

solicita a este Tribunal que tras la estimación del recurso se acuerde *«anular la resolución que se impugna, así como retrotraer las actuaciones posteriores a la adopción de la misma, procediéndose a excluir la oferta de Condisa Transformaciones del Sur SL de conformidad con los motivos expuestos.»*.

En su escrito impugnatorio la recurrente fundamenta su pretensión de exclusión de la oferta adjudicataria en los siguientes dos motivos.

I.- Falta de justificación de la viabilidad de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

La recurrente alega que el acto de admisión de la oferta incurso en presunción de temeridad carece de motivación. Así, tras la cita y reproducción de los apartados 4 y 6 del artículo 149 de la LCSP y de la Resolución 530/2021, de 20 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, indica que *«en el presente supuesto se desconoce por esta parte la existencia de justificación por parte de la adjudicataria, Condisa Transformaciones del Sur S.L, pues en principio al no haberse visualizado por esta parte informe o justificación alguna, se entiende que la entidad contratante, es decir, la Consejería de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa de la Junta de Andalucía ha incumplido el artículo 149 de la LCSP al no haber facilitado la justificación de la contratista que revertía su declaración de anormalmente baja, por lo que ante la falta de la misma, esta parte considera que dicha justificación carece de la motivación exigida por la norma y diferente doctrina, no debiendo por tanto haberse aceptado la oferta declarada como anormalmente baja»*.

Por lo que concluye que el órgano de contratación ha incumplido” *el artículo 149 de la LCSP al no haber facilitado la justificación de la contratista que revertía su declaración de anormalmente baja, (...)*”

Por otro lado, cuestiona la justificación contenida en el informe sobre la viabilidad de la oferta, de 21 de mayo de 2024, que considera del todo insuficiente. Afirma al respecto que la mesa de contratación requirió una ampliación del informe técnico de viabilidad emitido con fecha 16 de mayo de 2024. Considera que el segundo informe de viabilidad no da respuesta a la ampliación requerida dado que *«en el mismo no se determinan “los criterios concretos que se han tenido en cuenta para aceptar la justificación presentada por la licitadora”, únicamente se dedica a exponer el literal de lo argumentado por CONDISA.»*.

Además, tras reproducir el contenido de la justificación esgrimida por la entidad adjudicataria en defensa de la viabilidad de su oferta, afirma sobre la misma que no se aporta documentación acreditativa de los extremos que se afirman, ni de la exactitud de los costes de transformación referidos. Además, alega que del contenido del informe se deduce el cuestionamiento del clausulado de los pliegos.

Tras lo expuesto concluye que ha quedado acreditado *«los escasos esfuerzos de la mesa de contratación en lo que refiere al procedimiento de declaración de oferta anormalmente baja, lo cual redunda en una falta de motivación palpable, pues claro resulta que la oferta presentada por CONDISA es irreal.»*

Cita el contenido de la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid nº 129/2024, de 4 abril, para defender que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de las ofertas presentadas.

II.-Medios de acreditación de la solvencia técnica improcedentes.

La recurrente cita y reproduce el contenido del Anexo I.4.C del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) de la presente licitación, sobre solvencia técnica o profesional.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 4/11	

Afirma que la adjudicataria ha aportado como justificación de la solvencia técnica diversos certificados que incumplen las previsiones contenidas en el PCAP, y ello dado que: (i) los certificados de buena ejecución aportados corresponde a trabajos realizados por una empresa vinculada; (ii) sólo se certifica desglose de facturación anual, sin aportar fechas que permitan constatar la entrega y consecuente buena ejecución; y (iii) no determinan el objeto de los contratos, ni especifica el CPV de los trabajos tal y como se exige en los pliegos.

Tras lo que concluye que «con la documentación aportada por CONDISA, no queda acreditada la superación del mínimo requerido en Pliegos para ser considerada como técnicamente solvente, siendo que la oferta de CONDISA debe resultar excluida.».

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe al recurso realiza una detallada exposición de las diferentes actuaciones acaecidas durante la tramitación del presente expediente. A continuación, esgrime las alegaciones en las que fundamenta su pretensión de desestimación del recurso.

I.- Sobre el motivo relativo a la falta de justificación de la viabilidad de la oferta adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, el informe argumenta que la mesa de contratación actuó de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP. Defiende que el que «una determinada oferta o proposición incluye valores anormales o desproporcionados es simplemente una presunción o un indicio de que esta oferta o proposición no se podrá cumplir, pero no puede conllevar la exclusión automática como propone el alegante.»

En cuanto a la motivación contenida en el acto de admisión de la oferta considera que la misma es suficiente conforme a la doctrina reiterada del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), en concreto cita la Resolución 1254/2020, de 20 de noviembre, en la que se declara: «El órgano de contratación tiene que motivar las razones por las que rechaza la viabilidad económica de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, pero no tiene que justificar los motivos por los que acepta esa viabilidad económica, que están implícitos en la propia justificación ofrecida por el licitador y aceptada por la entidad contratante (...)»

II.- En cuanto a la denunciada falta de acreditación de la solvencia técnica por la entidad adjudicataria, el informe al recurso tras hacer referencia al contenido del PCAP respecto a la presente cuestión, relaciona la diversa documentación presentada por la adjudicataria como acreditación de su solvencia económica y técnica, tras lo que concluye afirmando que la adjudicataria «cumplía sobradamente tanto la solvencia económica y financiera como la técnica y profesional.».

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Finalmente, la entidad adjudicataria se opone asimismo a las pretensiones de la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones. En el que esgrime los motivos que brevemente se exponen a continuación: (i) la recurrente no aporta argumentos ni prueba que acredite las alegaciones formuladas; (ii) respecto a la solvencia técnica se opone a lo alegado en contra de la validez de los certificados de buena ejecución y niega la vinculación del administrador con la entidad emisora, aporta al efecto documental sobre los extremos alegados frente al recurso; (iii) insiste sobre los argumentos esgrimidos en la justificación de la viabilidad de la oferta presentada; (iv) en cuanto a la fórmula matemática contenida en los pliegos, rechaza haberla calificado de arbitraria, tan sólo se argumentó su aleatoriedad como único elemento para calificar una oferta como anormal o desproporcionada, por lo que defendió que existían otros elementos que permitían concluir que la oferta no ponía en riesgo la futura ejecución del contrato; y (v) el hecho de que la justificación de



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 5/11	

la oferta deba de ser detallada no exige que se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuesto lo alegado por las partes, procede examinar el núcleo de la controversia que la recurrente plantea y que se centra en la pretensión de anulación de la resolución de adjudicación al considerar que la oferta adjudicataria debió ser excluida de la licitación por no justificar la viabilidad de la oferta incurso inicialmente en presunción de anormalidad, así como, por no acreditar la solvencia técnica exigida conforme a las previsiones contenidas en el PCAP.

a) Sobre la indebida admisión de la oferta de la entidad ahora adjudicataria, inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada.

Con carácter previo al estudio de la controversia procede reproducir las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación del procedimiento, relacionadas con la presente cuestión, y necesarias para centrar el objeto de debate en este primer motivo de recurso.

El 7 de mayo de 2024, tuvo lugar sesión de la mesa de contratación en la que según consta en el acta de la sesión obrante en el expediente remitido, se declaró que la oferta de la entidad CONDISA, a los lotes 1 y 3, se encontraba incurso en presunción de anormalidad, al ser su oferta inferior en más de un 15 por ciento a la media aritmética de las ofertas presentadas en cada uno de los referidos lotes; en consecuencia la mesa acordó que se requiriese a la citada entidad para que justifique la viabilidad de su oferta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP.

La entidad CONDISA presentó la documentación justificativa, dentro del plazo concedido, que fue analizada por el informe técnico de viabilidad, de 16 de mayo de 2024, en el que se concluía que *«se aprecia que la justificación presentada explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador. Por tanto, las alegaciones esgrimidas por la licitadora en aras a demostrar de modo satisfactorio que su oferta no pone en riesgo la futura ejecución del contrato logran desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta»*.

En sesión celebrada el 21 de mayo de 2024, la mesa de contratación se reúne para examinar la documentación presentada por la entidad CONDISA, justificando las ofertas económicas presentadas en los lotes 1 y 3, y una declaración de confidencialidad de la misma. Así como, el informe el informe técnico de viabilidad emitido con fecha 16 de mayo de 2024. A la vista del contenido del citado informe, la mesa de contratación acuerda solicitar al titular del servicio que lo emitió la ampliación del mismo.

Con fecha 21 de mayo de 2024 se emite el segundo informe de viabilidad de la oferta (en adelante informe de viabilidad).

En sesión celebrada el 29 de mayo de 2024, la mesa de contratación, a la vista del contenido del informe de viabilidad de las ofertas respecto a los lotes 1 y 3 del contrato, según consta en el acta de la sesión, adopta el siguiente acuerdo: *«En su informe, el Servicio proponente, tras detallar los argumentos expuestos por la entidad CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. en la justificación presentada, y considerando que los mismos explican satisfactoriamente el bajo nivel de los precios ofertados para los lotes 1 y 3, concluye que las alegaciones esgrimidas por la licitadora en aras a demostrar de modo satisfactorio que su oferta no pone en riesgo la futura ejecución del contrato, logran desvirtuar la presunción de anormalidad de su oferta. Evaluado y aceptado el citado informe, que de conformidad con lo establecido en el artículo 63.3.e) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de*



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 6/11	

Contratos del Sector Público (LCSP), será objeto de publicación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, la Mesa de Contratación acuerda por unanimidad la continuación de CONDISA TRANSFORMACIONES DEL SUR, S.L. en el procedimiento de licitación de los lotes 1 y 3.».

La controversia que el primero de los motivos de recurso plantea gira en torno a la motivación del acuerdo de admisión de la oferta, inicialmente detectada como incurso en valores anormales o desproporcionados y que finalmente resultó adjudicataria. La recurrente por un lado afirma que el acto de admisión de la oferta carece de motivación alguna; y por otro cuestiona la justificación contenida en el informe sobre la viabilidad de la oferta, de 21 de mayo de 2024, así como la justificación presentada por la entidad adjudicataria; razones por las que solicita la exclusión de la oferta adjudicataria.

Pues bien, mediante la primera de las alegaciones formuladas la recurrente aduce el total desconocimiento de la motivación del acto de admisión de la oferta, así como de que exista *«justificación por parte de la adjudicataria, (...) al no haberse visualizado por esta parte informe o justificación alguna»*. Esta alegación es del todo infundada y falta a la verdad. Sobre la falta de motivación del acto de admisión de la oferta de la adjudicataria, a los lotes 1 y 3, se pronunció este Tribunal en las resoluciones 326/2024 y 327/2024, tal y como ha referido en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

El órgano de contratación notificó, con fecha 21 de agosto, a la recurrente el contenido del informe de viabilidad de la oferta de fecha 21 de mayo de 2024. Además, consta en el expediente remitido documentación acreditativa de la vista del expediente, y del acceso a la justificación de baja anormal presentada por la entidad adjudicataria. Extremos que además son relatados por la propia recurrente en los antecedentes de hecho del propio escrito de impugnación, en concreto en el antecedente de hecho octavo en el que expresamente manifiesta que con fecha 9 de septiembre del 2024 se llevó a cabo la vista del expediente en la sede órgano de contratación y relaciona los documentos a los que tuvo acceso en este segundo acceso al expediente, entre los que cita la documentación justificativa de baja anormal o desproporcionada presentada por la entidad adjudicataria.

Por lo que esta primera alegación además de infundada deviene contradictoria, no sólo por lo hasta aquí expuesto, sino con lo esgrimido en la segunda alegación, que a continuación se analizará, en la que rebate el contenido de la documentación cuya existencia la recurrente afirmaba desconocer.

Procede, pues, entrar a conocer la cuestión de fondo que el presente motivo del recurso plantea y que cuestiona la suficiencia de la motivación dada a la viabilidad de la oferta.

En primer lugar, interesa conocer el contenido del informe técnico sobre viabilidad de la oferta de la adjudicataria de fecha 21 de mayo de 2024. Del mismo, que concluye en iguales términos al emitido en fecha 16 de mayo, conviene extraer el siguiente contenido: *«En primer lugar la entidad pone de manifiesto que tiene una amplia experiencia en el sector, ya que se dedica mayormente a la transformación de vehículos policiales, ampliando sus horizontes a la transformación de vehículos policiales en el sur de España, contando hasta el momento con más de 50 ayuntamientos en toda Andalucía, Murcia, Ciudad Real y Extremadura.*

Asimismo, expone que cuenta con la suficiente solvencia económica, financiera, técnica y profesional para suministrar los productos ofertados en esta licitación. Que se compromete expresamente a ejecutar el contrato que se le adjudique en los términos descritos en la oferta realizada en el expediente de referencia. Declara tener un volumen de negocios en los últimos 4 años muy por encima del objeto del contrato y que le permite negociar los precios con los proveedores en unas condiciones ventajosas. En cuanto a los factores que le permiten ahorro señala que, debido a la estructura de la empresa, y a la optimización de los procesos productivos y localización geográfica, los costes operacionales fijos de la empresa son sensiblemente menores que los de otras empresas similares del



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 7/11	

sector. Es también un factor de ahorro significativo el empleo de elementos de producción propia, como cableados, soportes o blindajes, que les permiten prescindir de algunos proveedores y conseguir así un ahorro significativo.

Por último, la entidad hace referencia en su escrito a la activación del mecanismo de la presunción de oferta con valores anormales o desproporcionados que depende únicamente de que se supere en tal tanto por ciento de las Ofertas económicas presentadas. Considera que este dato introduce un significativo elemento de aleatoriedad, teniendo presente que la estructura económica de cada proposición dependerá del proyecto incluido en la correspondiente proposición técnica y las posibilidades de explotación. Por lo que cabe concluir que las diferencias entre las ofertas económicas ofrecidas por cada licitador no pueden ser determinantes de que se trate de una oferta con valores anormales o desproporcionados.».

Sobre lo anterior es reiterada la doctrina de los Órganos de resolución de recursos contractuales mediante la que se afirma que, tratándose de la admisión de una proposición incurso inicialmente en presunción de anormalidad o desproporción, no se exige la motivación exhaustiva que debe producirse en caso de su rechazo o exclusión. Así en nuestra Resolución 613/2022, de 16 de diciembre, decíamos: «este Tribunal se ha manifestado en varias ocasiones sobre la necesidad de que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que no se justifica adecuadamente la oferta, inicialmente, incurso en baja anormal o desproporcionada, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva que en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la misma, en los que no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación (v.g. Resoluciones 294/2016, de 18 de noviembre, 10/2018, de 17 de enero y 30/2018, de 8 de febrero, de este Tribunal, entre otras)».

Asimismo, se ha de tener en cuenta la Sentencia, de 4 de julio de 2017, del Tribunal General de la Unión Europea, asunto T-392/15, relativa a un procedimiento de licitación de un contrato público de servicios, en la cual se analiza, entre otros extremos, el alcance de la obligación de motivación que incumbe al órgano de contratación cuando considera que la oferta seleccionada como más ventajosa en un procedimiento de contratación no es anormalmente baja. Según indica dicho Tribunal, esta obligación de motivación tiene un alcance limitado, de manera que cuando un órgano de contratación selecciona una oferta, no está obligado a señalar expresamente, en respuesta a cualquier solicitud de motivación que le sea presentada, las razones por las cuales la oferta que ha seleccionado no le ha parecido anormalmente baja. En efecto, el Tribunal General señala que, si la oferta ha sido seleccionada por el órgano de contratación, se deduce –implícita pero necesariamente– que este órgano ha considerado que no existían indicios de que dicha oferta fuera anormalmente baja. En definitiva, conforme a la doctrina expuesta, por un lado, en los supuestos en los que el órgano de contratación considere que se justifica adecuadamente la viabilidad de la oferta, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, y por otro lado, si la justificación de la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada no se considera suficiente, la motivación del informe ha de ser más exhaustiva de forma que desmonte las justificaciones aportadas por la entidad licitadora.

Por lo que no resulta de aplicación al caso la doctrina citada por la recurrente y contenida en la Resolución 129/2024, de 4 abril, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, dado que la misma resolvía un recurso interpuesto contra la exclusión de una oferta incurso en presunción de anormalidad, supuesto que no concurre en el presente asunto en el que la oferta incurso en presunción de anormalidad, objeto de recurso, corresponde a la oferta que resultó adjudicataria.

Así pues, en el presente asunto en el que se ha considerado por el órgano de contratación que los argumentos expuestos por la entidad adjudicataria en la justificación presentada para acreditar la viabilidad justifica adecuadamente la oferta inicialmente incurso en baja anormal o desproporcionada, no se requiere que se expliciten de manera exhaustiva los motivos de la aceptación, lo que permite concluir que la motivación



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 8/11	

contenida en el informe, aunque concisa, ha resultado suficiente para conocer las razones que fundamentaron su decisión de viabilidad de la oferta.

Además, en las alegaciones esgrimidas por la recurrente, contra la justificación de la viabilidad de la oferta y el informe de viabilidad, se califica a la oferta adjudicataria de irreal por falta de acreditación de los extremos afirmados y de la exactitud de los costes de transformación referidos. Por tanto, el recurso realiza afirmaciones genéricas que no logran acreditar error en la valoración de la justificación aportada, ni permiten afirmar que los precios ofertados imposibilitan asegurar la viabilidad de la ejecución del contrato, ni la conclusión en tal sentido contenida en el informe de viabilidad y ratificada por la mesa de contratación.

En definitiva, este Tribunal concluye a la vista de las alegaciones de las partes y del contenido del informe de viabilidad, que la decisión de admitir la oferta de la adjudicataria resulta suficientemente motivada; y que, los argumentos esgrimidos por la recurrente frente a la justificación de la oferta carecen de entidad para probar el error y desvirtuar la discrecionalidad técnica y la presunción de certeza que asiste al órgano de contratación en su pronunciamiento sobre viabilidad de la oferta.

Por tanto, este Tribunal no aprecia error ostensible o arbitrariedad en la admisión de la justificación de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria, por lo que procede la desestimación de este motivo de recurso.

b) Sobre la falta de acreditación de la solvencia técnica de la entidad adjudicataria.

Previamente a poder entrar sobre el fondo del asunto, que este segundo motivo del recurso plantea, existe una cuestión de índole procesal que afecta a la admisibilidad de este motivo del recurso.

En tal sentido interesa traer a colación las siguientes actuaciones acaecidas en el presente expediente y relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.

Con fecha 10 de julio de 2024 la recurrente interpone recurso especial contra la resolución de 17 de junio de 2024 del órgano de contratación por la que se adjudican los lotes 1 y 3 del contrato. Las pretensiones que el escrito impugnatorio esgrime se centran en el acceso al expediente realizado en sede del órgano de contratación, y en la falta de motivación del acto de admisión de la oferta inicialmente incurso en baja anormal. Así afirma al respecto que *«ni ha obtenido copia ni ha tenido acceso al informe de justificación de Condisa, por haber sido tratado de confidencial, no habiendo podido tomar notas del mismo y, por tanto, podemos presumir que existe una clara vulneración de nuestro derecho a la defensa, pues ni tan siquiera se conoce el informe el Jefe del Servicio de Gestión y Coordinación U.C.N.P. que desvirtuaría la presunción de anormalidad, bajo su juicio»*. Además esgrime que *«se desconoce por esta parte la existencia de justificación por parte de la adjudicataria, Condisa Transformaciones del Sur S.L, pues en principio al no haberse visualizado por esta parte informe o justificación alguna, se entiende que la entidad contratante, (...) al no haber facilitado la justificación de la contratista que revertía su declaración de anormalmente baja, por lo que ante la falta de la misma, esta parte considera que dicha justificación carece de la motivación exigida por la norma y diferente doctrina, no debiendo por tanto haberse aceptado la oferta declarada como anormalmente baja»*.

Además, y según consta en la documentación obrante en el expediente del recurso 261/2024, el 27 de junio de 2024 tuvo lugar la vista de expediente por la entidad TECHNOLOGY. Al respecto en la diligencia de vista de expediente suscrita por ambas partes consta la siguiente información:

«Comparecen a petición propia y en calidad de interesados en el procedimiento del expediente de contratación arriba indicado, para proceder a la vista del mismo.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 9/11	

La documentación de la que se da vista es la siguiente:

- Actas de la mesa de contratación.
- Declaración de confidencialidad.
- Documentación acreditativa de solvencia técnica y económica

Una vez efectuada la vista del expediente, por parte de los comparecientes se manifiesta lo siguiente:
Ninguna.»

Como se refirió en el antecedente de hecho primero de esta resolución, el recurso 261/2024, fue resuelto por este Tribunal mediante la resolución 326/2024 para el lote 1 y la resolución 327/202 para el lote 3. En el fundamento de derecho octavo de ambas resoluciones, sobre los efectos de la estimación parcial del recurso, se hacía constar que: «la corrección de la infracción legal cometida que debe realizarse sin necesidad de anular la resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación, (...), pues es el acto de notificación de esta -como acto distinto al notificado- el que materialmente incurre en infracción del deber legal de motivar.»

Con fecha 20 de agosto el órgano de contratación llevó a cabo diversas actuaciones en ejecución de las mismas, entre las que consta la notificación a la recurrente del contenido del informe de viabilidad de 21 de mayo de 2024.

Con posterioridad la recurrente presenta el recurso que ahora nos ocupa mediante el que esgrime dos motivos, el primero ya analizado y relacionado con la motivación de la admisión de la oferta y el segundo mediante el que cuestiona la acreditación de la solvencia técnica aportada por la recurrente.

Pero lo cierto es que de lo expuesto se constata que ni el recurso inicialmente interpuesto, ni por consiguiente su resolución y las actuaciones adoptadas en ejecución de las mismas, hacen referencia alguna a la acreditación de la solvencia técnica de la adjudicataria. De lo que se deriva que el motivo de recurso mediante el que ahora se cuestiona la acreditación de la solvencia deviene extemporáneo. Dado que habiendo tenido ocasión la recurrente, de alegar lo que a su derecho conviniese, tras la notificación de la resolución de adjudicación de los lotes 1 y 3 del contrato, efectuada el 19 de junio de 2024, nada argumentó al respecto, por lo que la resolución quedó firme. Cabe subrayar que la resolución no fue anulada tras la estimación parcial del recurso, cuyos efectos tenían por objeto la notificación de la motivación de la admisión de la oferta inicialmente incurso en baja anormal, y es a ese ámbito material al que ha de limitarse la revisión de la actuación administrativa.

Además, consta en la diligencia de vista de expediente, de 26 de junio de 2024, el acceso de la entidad recurrente a la documentación acreditativa de la solvencia técnica de la adjudicataria, por lo que a dicha fecha la recurrente era plenamente conocedora de toda la información obrante en el expediente de la que ha hecho uso para fundamentar el motivo que ha esgrimido ex novo en septiembre de 2024.

Hilando la anterior exposición de hecho con la fecha de interposición del presente recurso, no cabe duda de la extemporaneidad del segundo de los motivos del recurso interpuesto, en aras de la preservación incólume del principio de igualdad y de la seguridad jurídica, cuya contravención está proscrita por el artículo 9.3 de la CE.

El principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica, regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 10/11	

licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Este ha sido el criterio mantenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre ellas la 279/2024, de 12 de julio.

Asimismo, por razones elementales de seguridad jurídica y preclusividad de los plazos, la acreditación de la solvencia técnica de la entidad adjudicataria ahora impugnada figura en la resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación del contrato que es firme y consentida, no pudiendo ser objeto de nueva impugnación bajo la apariencia formal de que estamos ante un nuevo acto de adjudicación del contrato distinto al examinado en las Resoluciones 326/2024 para el lote 1 y 327/2024 para el lote 3; pues dicha resolución de 17 de junio de 2024 de adjudicación ya quedó firme y consentida en todos los aspectos que no fueron denunciados y combatidos.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso especial respecto al segundo de los motivos de recurso porque se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal, siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para su admisión.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer el segundo de los motivos de fondo que el recurso plantea.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación respecto al primero de los motivos; e inadmitirlo respecto al segundo de ellos, interpuesto por la entidad **TECHNOLOGY & SECURITY DEVELOPMENTS S.L.** contra la resolución del órgano de contratación por la que se adjudica, el contrato denominado «Transformación y equipación de vehículos de la Secretaría General de Interior», en cuanto a los lotes 1 y 3 (Expediente CONTR 2024 0000086421), convocado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 1 y 3 del contrato.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	SUSANA ELENA PALMA MARTOS	04/10/2024	
VERIFICACIÓN	Pk2jmVVRA4NJ34KHETGRY77MY8U4XB	PÁG. 11/11	